

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
I. MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
EL QUISCO

MAT.: Ordenanza "Sobre
Propaganda y Publicidad en
el territorio comunal."

EL QUISCO, Septiembre 26 de 1989

N° 217/

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS:

1. El D.L. N° 25 de 22.09.1973 y el D.S. N° 1.128 de fecha 09.08.88 del Ministerio del Interior, que designa Alcalde de la I. Municipalidad de El Quisco;
2. Lo establecido en los artículos 16 y 477 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización;
3. La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades de fecha 31.03.1988, Art. 10;
4. El Art. 42 N° 5 del Decreto Ley N° 3.063 de Rentas Municipales;
5. El acuerdo adoptado por el honorable Consejo de Desarrollo Comunal de El Quisco, de fecha 15.09.1989; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la forma en que los interesados efectúan propaganda y publicidad en el territorio comunal; que la instalación de elementos con ese objetivo, puede ser una obra ligera, una obra menor de escasa importancia, o una obra menor de importancia, según la naturaleza y ubicación de la instalación propagandística o publicitaria; y que es necesario cautelar que dichas instalaciones no perjudiquen el aspecto decorativo, la estética de los edificios y la calidad de los espacios urbanos de uso público, precisándose la supervigilancia de la Dirección de Obras Municipales para resguardar los aspectos urbanos y de seguridad de los transeúntes y en uso de las atribuciones que la Ley me confiere, dicto la siguiente:

DECRETO:

Apruébese la siguiente Ordenanza sobre Propaganda y Publicidad en el territorio comunal:

Artículo 1°

La presente Ordenanza regirá la realización de toda propaganda y publicidad gráfico-luminosa, iluminada, proyectada y reflectante, ornamental, comercial o de cualquier otro tipo, que se realice hacia los bienes nacionales, de uso público y todas aquellas calles y pasajes particulares entregados al uso público, como la que se fija en el exterior de los edificios, en estructuras, en vehículos, en aeronaves y globos aerostáticos o en cualquier otra forma apropiada a su naturaleza o por alguno de los medios contemplados en la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 2°

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por aviso o forma propagandística o publicitaria toda leyenda, letrero o inscripción, signo o señal, símbolo, dibujo, figura o adorno decorativo, orla, imagen o efecto luminoso o mecánico, que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinada a informar o atraer la atención pública, realizada o no con fines comerciales.

Artículo 3°

Las formas propagandísticas o publicitarias requerirán permiso municipal, deberán ser controladas permanentemente y estarán afectas a los pagos contemplados en la normativa sobre derechos y rentas municipales, salvo aquellas que promuevan campañas de bien común.

Artículo 4°

Las formas propagandísticas o publicitarias a que se refiere el artículo anterior, en sus estructuras, soportante e instalaciones, se conceptuarán como obras menores para los efectos previstos en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y requerirán; permiso de la Dirección de Obras Municipales.

En ningún caso podrán ellas afectar las condiciones estructurales, funcionales y estéticas de los edificios a los cuales se adosen, pendan o sobre los que se sitúan, debiendo guardar armonía o ajustarse al estilo arquitectónico de los mismos. Del mismo modo, no podrán comprometer la seguridad, la habitabilidad y la comodidad de los usuarios de los edificios, ni podrán cubrir las puertas y ventanas (vanos).

Artículo 5°

Las formas propagandísticas o publicitarias permitidas en la Comuna, se clasifican en:

a) Adosadas

Aquellas cuya estructura está sobrepuesta a los muros de las fachadas, quioscos o vidrieras.

Su espesor no podrá exceder de 30 centímetros, considerando en esta medida las instalaciones eléctricas de base, las cuales deberán quedar incorporadas en dicho espesor, y no podrán ubicarse a menos de 2,50 metros de altura, medidos desde el plano de la acera adyacente;

b) Marquesinas

Son aquellos cuerpos sobresalientes a partir de una altura de 3,00 metros, que no podrán exceder de 1/10 del ancho de la calle, ni del plano de la línea de la acera.

c) Sobre techos:

Aquellas que se ubican en techos o azoteas;

d) Postes:

Todo aviso situado en un pilar o elemento similar, en el cual va pintado, colocado en bandera, sobrepuesto de una manera fija o giratoria o bien, dispuesto en forma colgante o suspendido;

e) Torres:

Elementos tridimensionales de altura que soportan avisos de grandes dimensiones y diseños singulares, destinados a ser observados desde largas distancias, generalmente despejadas de edificaciones y de otras formas propagandísticas o publicitarias, y

f) Murales:

Aquellos avisos unitarios que cubren el paño de muros medianeros. Podrán ser luminosos o pintados, iluminados indirectamente y deberán ser de nivel estético, tanto en sus expresiones diurnas como nocturnas.

No se permitirá:

- a) **Sobresalientes o colgantes:** Aquellas que se colocan en forma perpendicular a la fachada del edificio; y
- b) **Pizarras tipo atril** en espacios de antejardín y/o de uso público.

Artículo 6°

Los profesionales autorizados en el artículo 9° serán, los que especificarán y diseñarán las características técnicas de los avisos, adecuadas a su forma de expresión, emplazamiento, estructuración y materialización.

Todos los diseños de las formas propagandísticas o publicitarias reglamentadas por la presente Ordenanza, deberán cumplir con las normas chilenas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad de las mismas, considerando factores tales como asismicidad, reacción al viento, comportamiento de materiales y sistemas eléctricos, entre otras.

Artículo 7°

Para los efectos del emplazamiento de la propaganda en el territorio comunal, se considerará:

- a) Área de propaganda prohibida (APP);
- b) Área de propaganda limitada (APL); y
- c) Área de propaganda destacada (APD).

a) Se entenderá por área de propaganda prohibida (APP):

1. Los sitios, inmuebles o sectores urbanos declarados monumentos nacionales, históricos o públicos y zonas típicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
2. Parques, plazas y áreas verdes de uso público que no contemplen comercio autorizado en su interior; los árboles situados en espacios de uso público y los bandejones centrales de calles, avenidas y carreteras.
3. Toda instalación de servicios de urbanización, tales como las de alumbrado público, teléfonos, agua potable, alcantarillado, grifos y buzones del Servicio de Correos.
4. Toda señalización vial relativa al tránsito y transporte en general, incluyendo las estructuras de cobijo y protección de los paraderos de la locomoción colectiva, salvo que su diseño contemple espacios expresamente destinados a propaganda.
5. Pendientes de cerros, muros de canalización, defensas, pretilas y estructuras de puentes.
6. Edificios dedicados al culto religioso y todos aquellos en que se ejerzan actividades de interés público que no cuenten con comercio particular debidamente autorizado, salvo aquellos avisos que anuncian el funcionamiento de estos servicios.
7. Cementerios, desde los ejes de las calles colindantes.
8. Fajas próximas a los conductores eléctricos de baja tensión, definidas por SEC; y por el artículo 24 N° 2 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.
9. Toda instalación que contravenga lo estipulado por el artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

b) Se entenderá por área de propaganda limitada (APL)

Aquella en la que toda forma publicitaria se encuentra sometida a reglamentaciones particulares en materia de estructura, emplazamiento, envolvente, altura, diseño, color, mantención y movimiento; y

c) Se entenderá por área de propaganda destacada (APD),

Aquella de alta densidad propagandística, orientada a la generación de atractivos urbanos por medio de esta misma cualidad.

En ella se mantendrán las restricciones generales planteadas en la presente Ordenanza respecto a las envolventes de publicidad, a la protección de los usos residenciales y a la seguridad de las personas.

En las áreas de propaganda destacada, se utilizarán formas de diseño tales que logren una expresión diurna acorde con el atractivo de la expresión nocturna.

En el caso de marquesinas, no se permitirá su colocación en el espacio correspondiente al plano de los ochavos, a menos de 5 metros de altura, medidos desde el nivel de la acera adyacente.

La Municipalidad mediante Decreto Alcaldicio, determinará los sectores de la comuna incluidos en cada una de las áreas antes señaladas.

Artículo 8°

Para la aprobación de las diversas formas de propaganda y publicidad, se exigirán los siguientes antecedentes, según su clasificación:

DENOMINACIÓN	CLASIFICACIÓN
I Adosadas: no luminosas, luminosas o iluminadas.	A-B-C-E-F-G-I-J
II Marquesinas	A-B-C-E-F-G-H-I-J
III Sobre techos	A-B-C-E-F-G-I-J
IV Postes	A-C-D-I
V Torres	A-B-C-E-F-G-H-I-J
VI Murales o pintados	A-B-C-D-E-I

A. Solicitud: La solicitud de permiso de propaganda deberá indicar claramente la forma de propaganda o publicidad a emplear, e irá firmada por el propietario del aviso y el profesional autorizado según el artículo N° 9° responsable de la obra.

B. Carta autorización notarial del propietario y/o administrador del edificio donde se instalará o pintará la propaganda.

En el caso de instalarse avisos sobre techos en edificios acogidos a la Ley 6.071, sobre propiedad horizontal deberá contarse con la autorización de, a lo menos, 3/4 de los copropietarios del inmueble afectado, salvo que el reglamento de copropiedad establezca otra cosa. En ningún caso, podrá, por la colocación de avisos, infringir las normativas sobre prevención de incendios, contempladas en los artículos 92 al 112 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, salvo que a juicio del Director de Obras Municipales, se realicen las modificaciones estructurales necesarias que así lo permitan. Del mismo modo, en el caso de la colocación de avisos de publicidad y de pre-anuncios, cuando no exista correspondencia entre el lugar de colocación y la actividad que allí se desarrolla o cuando el aviso no se emplace frente al local del avisador, se deberá contar con la autorización notarial del propietario del inmueble, o de la administración del edificio en su caso, al cual dichas colocaciones se enfrentan.

C. Plano de ubicación: Con indicación del norte, calles en que se ubica la propaganda y calles que la circundan (en duplicado).

- D. **Diseño a color** acotado a escala no inferior a 1:100, en el cual se aprecie con absoluta claridad el contenido, diseño y colorido del aviso propuesto (en duplicado).
- E. **Plano de perspectiva o foto** en el que figure la fachada a pintar con el letrero propuesto (en duplicado).
- F. **Carta de garantía técnica** de un profesional autorizado, responsable de la instalación eléctrica e iluminación del aviso.
- G. **Plano de diseño** a escala 1:50 u otra del letrero con sus correspondientes cotas y detalles, debiendo dibujarse a escala el sector de la fachada en la que se instalará la propaganda (en duplicado)
- H. **Plano de estructura** en escala 1:50 u otra que permita conocer el sistema de arriostamiento y anclajes convenientes, acotado (en duplicado).
- I. **Fotocopia de la patente comercial.**
- J. **Fotocopia de la patente profesional** o certificado de título del profesional autorizado.

Artículo 9°

Los profesionales autorizados para patrocinar con su firma, proyectar y ejecutar las diversas formas de propaganda y publicidad podrán ser Arquitectos, Ingenieros Civiles o Constructores Civiles, con excepción de letreros de poca envergadura, los que podrán patrocinarse con instaladores autorizados no universitarios (publicistas u otros).

Artículo 10° :

El plazo para la instalación de un aviso se regirá conforme a lo señalado en el artículo 35 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 11° :

Una vez instalado el aviso, el profesional responsable del mismo solicitará por escrito a la Municipalidad el certificado de recepción final, trámite que se efectuará en un plazo de 6 días hábiles, otorgando el permiso definitivo que corresponda, previo pago de los derechos municipales de propaganda de acuerdo a la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 12° :

Los avisos no podrán interferir en su funcionamiento, la correcta recepción de televisores, radios o elementos similares de utilidad pública situados en el entorno, circunstancia que deberá ser cautelada por el profesional responsable de la instalación eléctrica.

Del mismo modo, se prohíbe colocar o mantener cualquier clase de avisos que asemejen dispositivos de control de tránsito o que lo oculten, como asimismo, que entorpezcan el alumbrado público.

odas las formas propagandísticas o publicitarias situadas a menos de 10 metros de las fachadas con vanos de los edificios que contengan viviendas, están prohibidas, con excepción de aquellos casos autorizados y controlados por la Dirección de Obras Municipales, los cuales deberán someterse a una restricción de sus tiempos de funcionamiento y a una neutralización de sus efectos luminosos, sobre los espacios residenciales habitables del entorno.

Artículo 13° :

El permiso concedido para la instalación de un aviso implica la autorización de ocupación de la vía pública durante el plazo necesario para efectuar los trabajos, previo pago de los derechos correspondientes, así como las facilidades para ejecutar las tareas de conservación del mismo.

Artículo 14° :

Las autorizaciones transitorias de instalación de formas publicitarias, tales como afiches, carteles o telones, serán otorgadas en casos calificados, mediante Decreto Alcaldicio. Estas autorizaciones tendrán un plazo máximo de vigencia de hasta 30 días.

Artículo 15° :

El cambio de ubicación de un aviso o la alternativa de su estructura o diseño publicitario, requerirá de un nuevo permiso.

Artículo 16° : La Conservación y mantenimiento del aviso corresponderá al propietario, siendo de su cargo los trabajos necesarios para ello.

En el caso de daños a terceros, ellos serán de responsabilidad del propietario del aviso o forma publicitaria.

El retiro de cualquier aviso debe comunicarse a la Municipalidad. Mientras ello no ocurra, el aviso retirado se considerará existente para todos los efectos de la presente Ordenanza.

En las operaciones de retiro de un aviso, la Municipalidad concederá facilidades para la ocupación de la vía pública durante el plazo necesario para efectuarlas.

Artículo 17° :

La Municipalidad procederá al inmediato retiro de la propaganda efectuada en contravención a las disposiciones anteriores, o que constituyan un riesgo para la población.

Para este efecto, los inspectores municipales y Carabineros de Chile deberán dar cuenta a la Municipalidad de todo hecho comprobado que contravenga lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de efectuar la denuncia al Juzgado de Policía Local.

Las formas publicitarias retiradas por la Municipalidad, podrán ser recuperadas por sus propietarios, previo pago de la multa y del costo por el servicio del retiro, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que aquel se efectúa.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer de las formas publicitarias en la forma señalada por el D.L. 3.063/79 (Ley de Rentas Municipales).

Artículo 18° :

En las obras en construcción, sólo se podrán colocar avisos sin pago de derechos que se refieren a los nombres de Arquitectos, Constructores, Ingenieros, proveedores y contratistas generales de la obra.

Artículo 19° :

Será obligación de todo propietario o usuario de un letrero de propaganda, mantener al día el pago de los derechos que correspondan. En los establecimientos comerciales, deberá mantenerse en un lugar visible al público, el comprobante del último pago de tal derecho.

Artículo 20° :

Todo aviso luminoso, iluminado o proyectado, que se instale a menos de 20 metros de un cruce de vías, medidos desde la línea de edificación, debe de ser de luz azulada.

Se exceptúan de esta exigencia los avisos cuyos bordes inferiores queden a una altura superior a 8 metros, medidos desde la acera.

Artículo 21° :

Prohíbese publicitar a viva voz, o utilizando cualquier medio mecánico o electrónico de amplificación de la voz, todo tipo de mercaderías, bienes o servicios dentro del territorio de la comuna de el Quisco.

En caso de infracción de esta norma se aplicará una multa de 1 a 3 UTM.

Excepcionalmente y en casos muy calificados, el Alcalde podrá autorizar la realización en la vía pública de propaganda ambulante con altoparlantes en vehículos, o a pie mediante el reparto de volantes mano a mano, o por otros medios, las que deberán cumplir con las normas referentes a ruidos molestos y aseo.

Asimismo, el Alcalde podrá autorizar la instalación de lienzos o telones que difundan la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas, debidamente catalogadas, que tengan el patrocinio o logo de empresas comerciales. Esta autorización no podrá exceder de siete días corridos y estarán exentos de derechos municipales no obstante, se registrará por las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 22° :

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por envoltentes, el espacio en el cual deben enmarcarse las distintas formas de propaganda y publicidad.

Las envoltentes para las distintas áreas de propaganda serán las siguientes:

- a) En áreas de propaganda destacada, se permitirán los avisos adosados dentro de un plano vertical y paralelo a la fachada, dispuesto a 30 centímetros de ella, considerando en esta medida las instalaciones eléctricas de base, las cuales deberán quedar incorporadas en dicho espesor. El plano se desarrollará a partir de una altura mínima uniforme de 2,5 metros medidos desde la acera adyacente, hasta alcanzar la altura del límite inferior del vano del segundo piso o su equivalente (gráfico 1).

Además de la forma publicitaria o propagandística indicada anteriormente, se permitirán marquesinas, sobretechos y murales, en conformidad a las definiciones indicadas en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

- b) En áreas de propaganda limitada, además de los casos indicados en la letra anterior, se permitirán los avisos definidos como postes y torres.

En la propaganda y publicidad ubicada en postes, el elemento soportante se emplazará dentro de la franja de antejardín, y la saliente máxima de los avisos no podrá sobrepasar el plano vertical de la línea de cierre en todo su contorno.

La envoltente estará constituida por el borde inferior de todo aviso, el que deberá situarse sobre 5 metros de altura, medidos desde el plano de la acera inmediata, y por un plano imaginario superior ubicado a 10 metros de altura medido en la misma forma (gráfico 2).

Por su parte, la envoltente de todo aviso ubicado en torres se registrará por patrones similares a los descritos para los avisos colocados en postes, siendo esta vez las alturas mínima y máxima de 12 y 24 metros respectivamente, y dentro de un entorno de radio máximo de 3 metros.

En todo caso, la propaganda ubicada en postes, no podrá ubicarse en vías de menos de 20 metros de ancho y la ubicada en torres, en vías de menos de 40 metros de ancho, considerando para ello las líneas oficiales de cierre.

Artículo 23° :

Inspectores Municipales y Carabineros de Chile deberán denunciar las infracciones a la presente Ordenanza al Juzgado de Policía Local.

Artículo 24° :

Las infracciones a la presente Ordenanza, podrán ser sancionadas por el Juez de Policía Local con multas de hasta tres unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Los propietarios de formas propagandísticas o publicitarias carentes de autorización municipal, deberán regularizar su situación solicitando el correspondiente permiso de conformidad a la presente Ordenanza y pagando los derechos municipales que procedan, desde la fecha en que se encuentra instalado el aviso.

Artículo 2°

La propaganda o publicidad definitiva o transitoria instalada con autorización municipal a la fecha de entrar en vigencia esta Ordenanza, que contravenga sus disposiciones, se mantendrá en las mismas condiciones en que fue autorizada por un plazo de un año, mientras su propietario esté al día en el pago de los derechos municipales que correspondan, pero caducará el respectivo permiso, si éste incurriera en mora o vencido el plazo señalado, no hubiese adoptado las condiciones fijadas por la presente Ordenanza para seguir instalada.

Artículo 3°

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de esta fecha, derogándose en este acto toda norma contraria o incompatible con esta Ordenanza.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MARCO A. PARISI GUTIERREZ
SECRETARIO MUNICIPAL
Y DE ALCALDIA

FFT/MAPG/rmm.-

Distribución:

- Depto. de Obras.-
- Depto. Rentas.-
- Depto. Finanzas.-
- Archivo.-



FERNANDO FERRER TRICIO
ALCALDE